

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 10 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ULTRABLAST LTDA.
RADICADO: 2019-00124-00
SUSTANCIACION: No. 211
ASUNTO: COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

ASUNTO A TRATAR

Se ha registrado el embargo ante la oficina de la Cámara de Comercio del Cauca sede Santander de Quilichao – Cauca, el cual fue comunicado mediante oficio No. 181 de enero 17 de 2020, en relación al establecimiento de comercio en bloque denominado “ULTRABLAST”, registrado con la matrícula mercantil No. 55984 y Nit. 817.003.081-4, de lo cual da fe el certificado con tal fin se ha llegado, ubicado en el kilómetro 3 vía a Padilla – Cauca., el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

DISPONE:

1.- **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque, del establecimiento de comercio denominado “ULTRABLAST”, con matrícula mercantil No. 55984 y Nit. 817.003.081-4 con domicilio principal en el kilómetro 3, vía a Padilla – Cauca de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada, informándole que cuenta con la facultad de subcomisionar en lo posible a la Inspección de Policía Municipal de esta localidad. (Art. 39 y 40 del CGP).

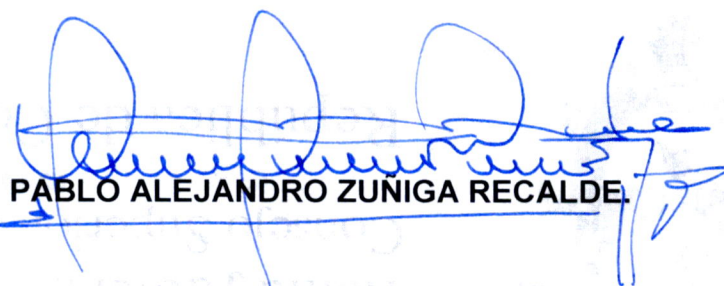
2.- **LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). LIMITAR dichos

honorarios al secuestro, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Al mismo, anéxese copia simple de los folios 4 a 8 del cuaderno principal. Se recuerda al comisionado que el secuestro debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de éste municipio, o, del más cercano si en éste no existe.

3.- Se reitera y advierte a la autoridad comisionada que la diligencia aquí comisionada, no constituye en manera alguna delegación de una función jurisdiccional, sino una gestión meramente administrativa¹ que debe efectuar, razón por la cual, no puede eludir el cumplimiento de la orden aquí dispuesta. (Sentencias STC22050-2017 y STC10670-2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.

¹ En auto del 18 de diciembre de 2019 se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar, lo cual es propio de la función jurisdiccional y la materialización del secuestro corresponde a una diligencia administrativa plausible de dicha comisión.